



PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Juicio No: 13204202600285 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

27 de abril de 2026 a las
15:44

Para: procdpmanabi@iess.gob.ec

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
13204202600285**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13204202600285, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 0**Fecha de Notificación:** 27 de abril de 2026**A:** INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**Dr / Ab:****UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO**

En el Juicio No. 13204202600285, hay lo siguiente:

VISTOS: Abg. Gina Marisol Miranda Párraga, en mi calidad de Jueza Constitucional y Jueza de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, con sede en el Cantón Portoviejo, provincia de Manabí, dicto SENTENCIA dentro de los siguientes términos:

1.- TEORÍA FÁCTICA/PARTE EXPOSITIVA:

1.2 De fojas 10 a la 16 de los autos comparece el ciudadano WILSON MIGUEL ARIAS VALVERDE en representación de la menor Sofía Kataleya Arias Pi de 5 años de edad, a proponer demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer Manabí-Núcleo Portoviejo - Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont"; y, manifiestan: "Su señoría, soy padre la niña Sofía Kataleya Arias Pi, de cédula N° 0851781369, de 5 años, quien ha sido diagnosticado con LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA. Conforme podrá verificar con las certificaciones expedidas por el Hospital Oncológico "Julio Villacreses Colmont" de SOLCA Núcleo Manabi, mi hija es tratada en referida casa hospitalaria, siendo cubiertos los gastos médicos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Su señoría, adjunto a la presente se servirá encontrar un informe médico, de fecha 18 de febrero del 2026, elaborado por el doctor Fabricio Cedeña Vález, Médico Tratante de

Oncohematología Pediátrica, y la Dra. Ayleen España Moreira, Médico Residente, del Hospital de SOLCA MANABI, NUCLEO PORTOVIEJO, en donde se establece que en enero de 2025 se determinó que mi hija tenía la enfermedad catastrófica antes indicada. En referido informe se establece al 22 de julio de 2025, lo siguiente: "En la reinducción 1 durante la administración de L-Asparaginasa E. Coli presentó urticaria generalizada, edema facial, tos, dolor abdominal y desaturación de lo que se categoriza como una reacción de hipersensibilidad Grado 2. Se brinda soporte y monitorización continua en la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos con tratamiento sintomático declarando a la paciente alérgica a la L-Asparaginasa E. Coli nativa." Cuando un paciente presenta reacción alérgica a la L-Asparaginasa E. Coli, lo que procede es que se realice tratamiento con ASPARAGINASA ERWINIA. En esa fecha se me informó que se tenía que realizar tratamiento con tal medicamento. Por ello, el médico tratante en referido informe establece: "De forma prioritaria adquirir Asparaginasa Erwinia para optimizar respuesta al tratamiento, debido a la condición de alergia presentada a la Asparaginasa E. Coli y dada la fase de tratamiento en el que se encuentra el paciente deberá recibir 6 dosis de Asparaginasa Erwinia por cada dosis de Asparaginasa E. Coli no administrada según protocolo. La dosis recomendada de la Asparaginasa Erwinia es de 20.000UI/m²/día; considerando que el paciente tiene 0.75 m² de superficie corporal y cada ampolla contiene 10.000 UI deberá recibir 5 ciclos repartidos en 2 ampollas por día, tres veces a la semana (Lunes, Miércoles y Viernes) con intervalo de descanso de 2 semanas hasta completar un total de 30 Ampollas. " Su señoría, teniendo el antecedente expuesto, considero que el tiempo transcurrido desde julio de 2025 hasta la presente fecha, sin que se le suministre la medicación Asparaginasa Erwinia, ha configurado una violación al derecho al trato prioritario que como persona con doble vulnerabilidad tiene derecho mi hija, así como de su derecho a acceder a medicamentos seguros, de calidad y eficaces como parte de su derecho a la salud. Considerando además que la vía administrativa no ha sido eficaz para tal fin. Cabe indicar que referida medicina cuenta con registro sanitario en el Ecuador, conforme se puede verificar en la <https://aplicaciones.controlsanitario.gob.ec/publico/consultas/lista> página de la Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (6438-MEE-0721): (...) En virtud de lo expuesto, considerando que en la sentencia N° 679-18-JP/20 y acumulados, la Corte Constitucional ha señalado: "168. Por regla general el acceso a medicamentos se lo hará de conformidad con lo previsto en el CNMB; si no consta en éste, se lo hará mediante los mecanismos previstos para los casos emergentes y no emergentes. Cuando, a criterio del titular del derecho, los mecanismos no sean eficaces por no dar respuestas oportunas a los requerimientos de medicamentos o se haya consumado una violación de derechos, se podrá demandar judicialmente. No es, pues, un requisito de admisibilidad demostrar que se ha agotado la vía administrativa." decir, que se podrá demandar judicialmente el acceso a medicamentos de seguridad, calidad y eficaces, cuando a criterio del titular del derecho los mecanismos no sean eficaces por no dar respuestas oportunas al requerimiento del medicamento, es que procedo a presentar esta demanda de acción de protección, a fin que se tutele el derecho de mi representado, a acceder a medicamentos de seguridad, calidad y eficaz. IV.- Derechos constitucionales violados que deben ser tutelados.- El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución

de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. En este nuevo modelo de Estado Constitucional de "derechos" el Estado es estructura, la democracia es el medio y los derechos son el fin, por lo que, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y finalidad del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. a) Derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria- Protección especial en salud: En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." "Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente." Al respecto la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia N° T-239-15, ha señalado que: "las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad." De igual manera, en la sentencia T-381/16 esta Corte señala: "Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de

quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida." "El principio de continuidad tiene como objeto proteger el derecho de los usuarios a recibir el medicamento o tratamiento en las condiciones y tiempo señaladas por el médico tratante y que cualquier cambio en la prescripción médica les sea informado. Al respecto, esta Corporación ha señalado que "Tal obligación se encuentra asociada con el principio de eficiencia, "previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, y que ha sido concebido por la jurisprudencia constitucional como "la disposición del sistema para conseguir la plena realización de los fines asignados al sistema de seguridad social". En la sentencia T-314 de 2015 se dijo: que en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. A propósito, en el apartado [4.4.6.4.] de la sentencia T-760 de 2008,[3] la Corte sostuvo que todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro". Art. 44 de la CRE: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. "Art. 45 de la CRE: "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar." Art. 46 de la CRE: "El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: ...9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. Lo anotado se refiere a la protección especial que debe prestar el Estado ecuatoriano a las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Norma Suprema, tal es mi caso, encontrándose mi hijo en una situación de DOBLE VULNERABILIDAD al ser un niño diagnosticado con leucemia, lo que le sitúa dentro de los grupos protegidos por el Estado ecuatoriano, tal como consta en los artículos 35 y 50 de la Constitución de la República, mereciendo por ende una especial protección, que asegure mi derecho a una atención en salud prioritaria, especializada y gratuita, de manera oportuna y preferente. b) Derecho a la salud. Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido que: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la

seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional". Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: "..el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud." (Énfasis añadido) Como se puede apreciar a continuación, este derecho también se encuentra reconocido en la normativa internacional de derechos humanos, así en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11 se ha establecido: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad" En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 se señala: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado..." (Énfasis añadido). En el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."; concordantemente, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a la salud

física y mental, estableciéndose en su literal d) del numeral 2do como medida que deben adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho: "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.". En desarrollo al contenido del derecho a la salud, en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud-Art. 12", el Comité ha indicado que: "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley". Nótese que no solo se ha reconocido este derecho, sino que se ha impuesto la obligación al Estado que adopte políticas e instrumentos jurídicos concretos que desarrollen, garanticen y protejan al mismo. Al respecto, en el Art. 359 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador se ha establecido lo siguiente: "Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional." "Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social. Art. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad. Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. Art. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y

rehabilitación necesarios. "c) Derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. En el Art. 363 de la CRE se dispone: "El Estado será responsable de: ...7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales..." (Énfasis añadido). En cuanto al derecho a acceder a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, la Corte Constitucional, mediante sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados, de fecha 05 de agosto de 2020 ha señalado lo siguiente: "57. Las personas que, para obtener el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, requieran de medicamentos, son los titulares del derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. 58. El derecho a la disponibilidad y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces tiene dimensiones individuales y colectivas. En lo individual, la persona tiene derecho a que el medicamento contribuya al más alto nivel posible de salud; en lo colectivo, la disponibilidad y el acceso de medicamentos deben contribuir, en el marco de una política pública de salud basada en derechos, a que prevalezcan los intereses de la salud pública por sobre los intereses económicos, comerciales o particulares, conforme lo dispuesto en los artículos 83 (7) y 363 de la Constitución. El Estado será responsable de: Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales. b. El obligado "59. El obligado para garantizar el ejercicio al derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces es el Estado. El Estado actúa a través de la RPIS, conformada por el conjunto de instituciones públicas que prestan el servicio de salud y a las que se las conoce como "subsistemas de salud", integrada por el MSP, el IESS, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), el ISSFA y la Red Complementaria de Salud. 36 60. La autoridad sanitaria nacional (ASN) es el MSP y es el órgano rector encargado de la formulación de políticas públicas con relación a medicamentos. 37" En la misma sentencia, en relación a ello, la Corte además ha expresado que: "92. Las personas tienen derecho a acceder a los medicamentos sin discriminación, incluidas las personas en situación de vulnerabilidad, desfavorecidas o marginadas, sin barreras económicas (por ejemplo, precio) o por falta de información.51 Sin acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, cuando se requiera, no se puede alcanzar el disfrute del más alto nivel posible de salud. El acceso a medicamentos se debe garantizar en cada caso siempre que los medicamentos reúnan tres condiciones, que están determinadas en la Constitución y en la política andina de medicamentos52: i) calidad, ii) seguridad y iii) eficacia." c) Derecho a una vida digna. El Preámbulo de la CRE señala en su parte pertinente, que el Ecuador ha decidido construir "Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades"; de tal modo que es fundamental considerar la calidad de vida dentro del *sumak kawsay* de los derechos del buen vivir que la misma contempla, pues tal calidad de vida incluye una

amalgama muy subjetiva y personal de funcionamiento satisfactorios para el ser humano. Así las cosas, el Art. 66 de la CRE, dispone que se reconoce y garantizará a las personas: "2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios." En lo que respecta al contenido y alcance de este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado: "(...) [L]a vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia." Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") ha desarrollado su contenido, señalando que implica el que se generen las condiciones materiales necesarias que permitan desarrollar una existencia digna. Entendiéndose esas condiciones como aquellas que permiten llevar adelante cada plan de vida singular entendido como el aseguramiento del "núcleo duro" de derechos de prestación, aquellos que le permiten a cada persona llevar adelante la vida que elija vivir. Según la jurisprudencia colombiana el derecho a la vida digna no implica solo existir, sino que la o el individuo, además de existir, pueda desplegarse libremente físicamente y mentalmente. Por lo tanto, no solo los actos u omisiones que atentan contra la vida vulneran este derecho sino también aquellos que limitan o incomodan su existencia. Se consideran como actos en contra del derecho a la vida digna aquellos que impongan condiciones no argumentadas e injustificadas que sometan a la(s) persona(s) a situaciones en las que no pueda(n) disfrutar de un estado de normalidad o mejoría. V.- Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 3, establece que la acción de protección procede contra "1. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías." Criterio que ha sido mantenido en la sentencia N° 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11-EP, de fecha 19 de agosto de 2015, manifestando la Corte en la página 25 de referida sentencia, lo siguiente: "En observancia a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, este Organismo, en su jurisprudencia, ha señalado que en casos que el recurrente de una acción de protección sea una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria se "(...) exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato -in dubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas

pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no dará lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, se desatendería la tutela de estas personas... " De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos de las personas o grupos de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria, conforme lo consagra la Constitución en la normativa antes señalada y en sus artículos 3 núm. 1; 32; 34; 35; y, 50. Como acontece en el presente caso, en donde se ha denunciado la violación al derecho a la salud, al acceso medicamentos de calidad seguros y eficaces, de una persona que se encuentra en una situación vulnerabilidad. (...)

VIII.- Identificación clara de la pretensión: a. Solicito que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales de mi hija a la atención prioritaria, el derecho a la salud previsto en el Art. 32, 35, 363 y 66 N° 25 de la Constitución de la República del Ecuador. b. Se ordene la respectiva reparación integral, debiéndose disponer que por orden judicial de manera inmediata el Hospital Oncológico de SOLCA Manabí proceda a adquirir el medicamento L-ASPARRAGINASA ERWINIA, y le sea suministrado a mi hijo en la dosis y frecuencia que determine su médico tratante, de forma oportuna y sin interrupción alguna, hasta que su médico tratante determine que el mismo ya no es necesario. c. Dado que actualmente está apto para el trasplante de médula, sin que el mismo se haya realizado, solicito que se disponga que administrativamente se dé agilidad a tal trámite, debiendo informar a su autoridad la fecha en que se realizará la derivación respectiva."

2.- CALIFICACIÓN

2.1 Con los antecedentes expuestos, y sobre la base de los Artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 8, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto, de fecha lunes 02 de marzo del 2026, las 10h45, por ser clara y por reunir los requisitos de ley, se la acepta al trámite, disponiéndose notificar a los señores: Dr. Emigdio Navia Cedeño, Representante legal de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer - Solca Manabí Núcleo de Portoviejo y Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", al Sr. Francisco Xavier Abad Guerra, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o quien ocupe dicho cargo actualmente y al PROCURADOR GENERAL del ESTADO, en representación del ESTADO ECUATORIANO, señalándose día y hora para que se lleve a efecto la respectiva audiencia pública, para el día **JUEVES 05 DE MARZO DEL 2026, A LAS 12h00**, diligencia que no se llevó a efecto, de conformidad a lo requerido por la entidad demandada, por tal motivo se convocó a la audiencia para el día **MARTES 17 DE MARZO DEL 2026 A LAS 11h00**, la cual no se llevo a efecto, por cuanto la entidad accionada IESS presentó documentación la misma que se debe poner a conocimiento de las partes procesales los que de consuno estuvieron de acuerdo, por lo que se convoca para el día **JUEVES 09 DE ABRIL DEL 2026, A LAS 11h05**.

3.- AUDIENCIA

Siendo el día **JUEVES 09 DE ABRIL DEL 2026, A LAS 11h05**; se efectuó la diligencia, tal como se constata autos, la misma que se llevó a efecto con la comparecencia de la parte accionante Wilson Miguel Arias Valverde en

representación de la menor Sofía Kataleya Arias Pi acompañado del Defensor del Pueblo Abg. Roxana Bravo; por la parte accionada compareció el Abg. Jorge Balda Valdivieso, en calidad de Procurador Judicial del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social; compareció la Abg. Allison Santana, en calidad de procuradora Judicial de la Procuraduría General del Estado en Manabí. Los intervinientes realizaron sus intervenciones conforme lo prevé el Art.14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el uso del derecho a la réplica.-

3.1 INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO, quien manifestó: “Soy la abogada Roxana, bravo Moreira hemos comparecido a esta audiencia, señora Jueza, poniéndole la siguiente acción por este, la niña de Nicolle arias, la misma que tiene una enfermedad ninfoglastoca y qué es principal, víctima de la vulneración el derecho a la salud a la vida, digna a la seguridad jurídica, al acceso del servicio público y privado, en calidad, como también a los principios de garantía que tienen las personas que tienen como parte de atención prioritaria, estas vulneraciones han sido realizada por parte del Instituto ecuatoriano de seguridad social, que ahora en adelante llamaremos less y la sociedad de lucha contra el cárcel que la llamaremos Solca. Esto lo vamos a evidenciar al Sra Huerta, a través de los hechos fácticos y jurídicos de también señalar que dentro de este caso se ha visto afectado su familia en lo principal, quien la representa en esa acción constitucional, como es su padre, Wilson, Miguel arias Valverde, como es el único es una niña que forma parte de colectivo del grupo de atención prioritaria, la que merece una protección y aquí es donde nace la interrogante en Jueza que si Leo y Solca han acatado esta atención preferencial esta protección especial de inmediata, lo cual pues además del artículo 35 está enunciado en el artículo 35.5 de la misma norma constitucional, trae que el Estado es el responsable de los cuidados especializados a los grupos que se encuentran establecidos en la Constitución, también se ha aventado el interés de los niños, el cual debe ser certificado en toda la situación como acto donde se ve afectado estos grupos, las entidades de organismos sector público como es las prestadores externos como Solca, igual la relación, dando la prestación de servicio de salud que permite la reducción de sus pacientes y sus afiliados, más aún cuando se refiere a niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a la documentación que ha sido remitida que está anexa la demanda en la cual se evidencia el trámite burocrático que pesa sobre los derechos que por más que las personas tengan que soportar la enfermedad, toca soportar un sin número de trámites para poder obtener un tratamiento por derecho que le corresponde sobre todo cuando este medicamento el trámite se hace mucho más largo es mucho más complejo cuando estos medicamento no se encuentra dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos y es única de los razones es la falta de coordinación entre Solca y el íes que generalmente se lanzan la responsabilidad. Entre ellos uno asume el rol como corresponde, y esto es contrario al respeto y las garantías constitucionales, lo cual ocasiona que sus actuaciones sean arbitrarias e injustificadas e motivadas. Es necesario recalcar Sra Jueza, que la niña es una padece de vulnerabilidad y su diagnóstico es leucemia y conforme a lo que establece la ley orgánica de salud, también el capítulo tres en el artículo numerado, uno que habla sobre las enfermedades catastróficas. esto se lo puede conmemorar, como le indiqué otra vez de la documentación su enfermedad al referirnos a enfermedades escritas, como

leucemia toda aquella que afecta en la salud de las personas tiene un alto grado de complejidad y generalmente se convierte más aún cuando su tratamiento son interrumpido o no soldados a tiempo, generalmente esta patología en la mayoría puede producir incapacidad en las pacientes y causan dificultades económicas de quienes la padecen como su familia por el alto costo del tratamiento, siendo así justamente la leucemia, una enfermedad considerada como catastrófica y esto también está reconocido en el artículo 259 de la ley orgánica de salud, tenemos que la niña ha pasado por varios tratamientos oncológicos, recalcando, el que íes que ha derivado al seguro social, quien derivó a Solca y que hasta determinado que el medicamento que requiere la niña es justamente es el hasta Ab acta. Tenemos un informe médico que tiene fecha febrero del 2026 suscrito mediante tu oficio por el doctor Fabián, Moreira Rivadeneira del hospital oncológico y que el informe está suscrito por el médico responsable. El doctor Fabricio Cedeño Vélez, conjuntamente con la doctora Helen España de este informe señora Jueza establece justamente sobre historia clínica que es la enfermedad actual. También lo señala el diagnóstico, que como también le indiqué que se lo considera como un riesgo alto, y también señala que tiene reacción alérgica que justamente hace que necesita justamente. La dosis combinada es la de 20,000. M. Ele por día considerando que la paciente tiene cero 75 M2 de superficie corporal y que cada ampolla contiene 10,000 uy y debe recibir cinco ciclos repartido en dos ampollas por día toda la semana. Es decir con este informe médico es justamente se reconoce que la niña necesita este medicamento, sin embargo, y a pesar de qué lo requiere como lo dice y de manera prioritaria, de manera urgente los trámites que deben realizarse no ha habido resultado alguno, aún a pesar del tiempo que ha transcurrido no ha recibido su tratamiento por lo tanto consideramos que los actos violatorios y los que quedan afectados los derechos de la niña en mención son primero la falta de respuesta para la adquisición de este medicamento inacción por parte de la institución pública, por lo cuanto no ha sabido respuesta no ha sido considerado el principio del interior superior del niño, no se ha considerado la el grado de vulnerabilidad en este caso de la persona afectada y la falta de acción directamente del derecho a la salud y la atención prioritaria. Consideramos afectación, también consideramos que existe una afectación a los derechos de acceso al público de calidad, por cuanto no se actuado con la eficiencia, eficacia y con la inmediateamente del caso. Señora Jueza adentro del expediente se ha demostrado y se va a demostrar que el medicamento es eficaz y adecuado para el tratamiento que va a permitir mejorar su calidad de vida. Por lo tanto la familia no tiene responsabilidad o culpa de los trámites por eso su autoridad judicial se ha observado que no ha podido la niña acceder a su tratamiento que requiere porque el fármaco no se encuentra dentro del cuadro de medicamentos básicos. En razón de ello solicitamos que a través de la justicia Constitucional se puede declarar la vulneración de los derechos mencionados, así como también se disponga la adquisición y autorización de la compra de este medicamento de manera inmediata señora Jueza cuando usted así lo requiera.

3.2 INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, el mismo que manifiesta lo siguiente: “Comparezco ofreciendo poder ratificación de gestiones a nombre del abogado David Guillén Giler en representación del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social quién solicita se me

concede el término de tres días para legitimar mi intervención señora Jueza en relación a la presenta acción constitucional, con la cual se reclama la adquisición y suministro. El medicamento aspartinacia en la cual se ha manifestado por la parte accionante que existen condición por parte del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, como de parte de Solca, en virtud de qué ha existido falta de emisión oportuna del trámite para autorización para analizar la autorización la solicitud autorización de Solca, que ha presentado a la Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, se puede recomendar uno o del análisis correspondiente El artículo 33 del acuerdo ministerial cero 018-200021, en virtud de acá hasta la presente fecha no ha existido la adquisición, no se adquirido no se as suministrado el la medicación se niega que existen los derechos constitucional o por parte del íes y por al respecto, señora Jueza, la ley de seguridad social dice en la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 170 establece que el íes es una institución de que establece que el el de seguridad social y esta ley de seguridad social, específicamente con su conocimiento en el artículo 18 inciso sexto dice que líes, podrá contratar con empresas públicas, mixtas o privadas, los servicios auxiliares y para el cumplimiento subjetivo primordiales en este sentido, es brindar el derecho a la salud, en virtud de ello, toda vez que esta jurisdicción, la especialidad que necesita la paciente la o menor de edad hijo del accionante, Wilson arias Eli es contrato de los servicios de Solca Manabí para que le preste para que brinda una atención médica integral de salud que incluye dar una atención médica y brindar los medicamentos que necesita cada uno de los Pacientes. Son derivados a esta casa de salud no únicamente basta con brindarle la atención médica sino que también suministrar el medicamento y cuando estos medicamentos no se encuentran dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos. La corte constitucional dentro de la sentencia 79-2018 y acumulado en su numeral 158 establece A acá 158 numeral cuatro señala que la autoridad sanitaria nacional en este caso del ministerio de salud pública debe tener la reglamentación para poder adquirir medicamentos que se encuentran dentro del cuadro de medicamento básicos en este encontramos el acuerdo ministerial 00 18-2021, artículo 17 y 18 señora Jueza, debo mencionar de qué Elies le comunica Solca, que en el término de 10 días corrija las observaciones entre las cuales son consistente en la justificación de progresión y protocolos de eficiencia y comparador del análisis del ámbito económico y formalidad y consentimiento, señora Jueza. Al principio se considera importante precisar algo que incluso consta que es decir si no Jueza, que después de más de 10 días término se le había concedido a Solca, pero lo hizo después de los 10 días términos aproximadamente casi a los 30 días, plazos, lo cual esta entidad es la que vulneraría los derechos constitucionales, Nohelia y por el íes, actualmente realiza lo correspondiente y del caso, en virtud de qué no habría contestación por parte de Solca, la las observaciones que se habían realizado posterior a ella es una Jueza, una vez que Solca remiten las observaciones a través del memorando, íes, 2026 de fecha 4 de marzo de 2026 se remite para que se continúe con el trámite correspondiente posterior a ella y una Jueza a través del memorando de fecha 9 de marzo de 2026, el doctor Paul Domínguez, coordinador nacional de medicamento, remite la solicitud de análisis y la emisión de informe para que se emita el informe tanto a esta instancia como a la dirección nacional de economía de salud para Leidy presupuestario correspondiente posterior a ellos en

una Jueza, continuando con el trámite normativo, como dice el artículo 34 del referido acuerdo de fecha de 12 de marzo de 2026, el coordinador nacional de inteligencia de salud, remite la solicitud de análisis y emisión las observaciones a la solicitud de análisis al coordinador nacional de medicamentos, bioquímicos Paul Domínguez. Posterior. A ello se ponen conocimiento de Solca el 12 de marzo de 2026, a través de memorando número 10 se pone conocimiento Solca, las observaciones emitidas por la coordinación nacional de inteligencia de la salud, respecto a la solicitud del informe del medicamento que se ha requerido en este sentido, si una Jueza a través del mismo memorando, una vez que Solca remite las observaciones. En este caso, si la realiza en el término a diferencia de la observaciones anterior señora Jueza a Jesús le corresponde a Solca Manabí, porque ya que estos pagos los realiza el íes al prestador externo de salud, es decir no es una atención médica gratuita queda Solca es Acosta del íes y el I realiza el pago de procedimiento establecido por el ministerio de salud pública señala Jueza, solicitamos que lo que concierna y se excluya de la presunta vulneración de derecho constitucional que se le está atribuyendo, ya que de los hechos expuesto no se ha demostrado cuál ha sido la vulneración de derechos constitucionales de acción o omisión, porque el íes actuado conforme a los términos que establece el acuerdo ministerial y recordemos que la omisión en el cual una persona está obligado a realizar. En este sentido, hemos demostrado con documentos que hemos ingresado como prueba favorable las acciones administrativas realizada oportunas, quien no ha realizado las diligencias de sus obligaciones, es Solca Manabí, porque con las primeras observaciones se demoró más de 10 días términos que se había concedido razón por la cual si su autoridad va a declarar la vulneración de derecho condicional, sería en contra de Solca, y no en el íes, lo que le correspondería en este caso, al íes que si su autoridad va a resolver, es que se emita la orden judicial que Solca adquiera el medicamento, porque el íes lo que le corresponde realizar es emitir en este sentido a haberse judicial judicializado. Es presente caso, es emitir autorización por orden judicial para que Olga adquiera Acosta de líder, el medicamento que se está reclamando en esta acción constitucional, razón por la cual literal uno del artículo 42 de la Ley Orgánica de Control Jurisdiccional, solicito que se declara en procedencia de esta acción constitucional.

3.3 INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO - SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER (SOLCA NÚCLEO - PORTOVIEJO), el mismo que manifiesta lo siguiente: “En lo que respecta a la contestación de la demanda su señoría en principio considero importante precisar algo que incluso consta que no se encuentra en la institución. Primero la niña recibe su tratamiento oncológico en Solca, pero la cobertura médica como lo ha indicado el representante del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social corresponde justamente al Instituto ecuatoriano de Seguridad Social. Es la entidad aseguradora del paciente y la entidad encargada de dar el tratamiento. En el caso puntual. El medicamento que no forma parte del cuadro de medicamentos básicos, corresponde al íes autorizar la adquisición para que el prestador externo Solca Manabí pueda proceder con la adquisición del medicamento. Esto indica que Solca cumple un rol de prestador de servicio de salud. Brinda la atención médica especializada, mientras que íes es quien debe autorizar a fin a comprar y financiar cuando no forma parte del cuadro nacional de

medicamentos básicos, como en este caso se ha indicado también los hechos controvertido la niña ha sido diagnosticada con leucemia, es una enfermedad oncológica y que ha sido tratada por personal al equipo médico de Solca. Si no me equivoco en el mes de julio del 2025, aproximadamente la paciente presenta una reacción alérgica a los medicamento que estaba recibiendo y que es el Asparaginasa y frente a esta situación. El médico tratante que es el doctor Fabrizio Cedeno, recomienda utilizar un medicamento alternativo de acuerdo al protocolo medicamento que se reclama a través de esta acción que se utiliza justamente de manera auxiliaría por decirlo de alguna manera en cuanto el pre al paciente presenta alergia al medicamento inicial, este medicamento no forma parte del cuadro nacional de de medicamento básico como puede usted ver inicialmente que la adquisición que requiere cumplir con un proceso de autorización por la parte de la entidad para que existe ese procedimiento justamente para garantizar que el uso del medicamento que no forma parte del cuadro nacional de medicamentos básico, es debidamente justificado y cuenta con el respaldo suficiente en cuanto a parámetros de calidad, de seguridad y eficaz, que pese que sí forman parte del cuadro de medicamento básico por eso la necesidad del trámite administrativo para definir aquel de tal forma que la aseguradora autorice o no la al órgano requiriente a la Casa de salud, requiriente la autorización. En este caso señora Jueza es el íes, quien autoriza la adquisición del medicamento por el cuadro básico. Es un hecho probado que tampoco ha sido controvertido que una vez que se estableció la necesidad del medicamento se realizó la clínica Solca Manabí sitio inicio al procedimiento que corresponde se ha hecho el trámite comienza en agosto del 2025. Este trámite que implica, implica la elaboración de documentos que se que se pone como anexo informe de médicos científicos en una cadena de procedimiento, inicia con un pronunciamiento del médico tratante que debe ser conocido por el comité de fam fármacos de la institución, una vez que se aprueban, los esto tiene que irse remitido a dirección médica para que a través de dirección médica se presente formalmente la solicitud ante íes. El procedimiento culmina en enero del 2026, cuando se remite la solicitud alíes a través de la cadena que se ha hecho mención en esta audiencia, y que forma parte del expediente, posteriormente como la indicado también en el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, efectivamente se solicita que se constata algunas observaciones administrativa, esa forma parte del procedimiento habitual, esta solicitudes o estas atendidas, por lo que como ha indicado el abogado de íes el trámite, actualmente se encuentra en conocimiento de dicha institución, y es el íes, quien debe pronunciarse sobre la adquisición o no del medicamento a la solicitudes Solca.”

3.4 EL médico tratante, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** “Estamos tratando de una paciente con leucemia Eno plástica aguda que inició su tratamiento el 24 de enero de 2025, en su primera evaluación médula ósea con una mala respuesta considerando esa mala respuesta una la razón principal que la paciente consta de un grupo de pacientes de alto riesgo para entendimiento de todos los pacientes con este tipo de leucemia algo que mencionaba que me el señor Padre era que no existen parámetros de evaluación por estadía como se conoce normalmente en los pacientes con otro tipo de tumores. Los pacientes se valoran por grado de infiltración y y respuesta terapéutica. En este caso la respuesta terapéutica se basa en el

tratamiento o ya sé esto con varios fármacos que tienen como objetivo lograr la remisión completa que la remisión completa dejar al paciente con el número de y que esta remisión se mantenga en el tiempo, es decir que el paciente una vez que entra remisión completa continúe con su tratamiento de según las directrices y luego que termina este tratamiento pues esta remisión para poderla considerar curada alrededor de cinco años. Entonces dentro de eso cuando uno hace el tratamiento según lo que marca el protocolo, como inicialmente decía el papá los riesgos y las posibilidades que contiene tratamiento de alta complejidad y de hecho también está aceptado el consentimiento informado en una situación que se hace al Padre como la madre entonces se ha explicado todos los aspectos secundarios que puede tener un tratamiento oncológico.”

4.- Luego de evacuar dicha diligencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, esta Jueza habiendo observado el trámite previsto en el Art. 86 de la Carta Magna como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento No. 52 del Registro Oficial de 22 de octubre de 2009, y conforme así lo prescribe el tercer inciso del Art. 14 en relación con el numeral 3 del Art. 15 ibídem, he procedido a analizar en forma responsable y exhaustiva cada una de las constancias procesales de la ACCIÓN ordinaria de PROTECCIÓN; por lo que, una vez que fueron analizadas todas las pruebas aportadas, pronuncié sentencia oral DECLARANDO la PROCEDENCIA y ADMITIENDO la ACCIÓN de PROTECCIÓN planteada. En tal virtud, procedo a emitir SENTENCIA escrita, con la siguiente motivación:

PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.-

1.1 De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, por lo que en la sustanciación de la presente acción, por parte de esta Judicatura, se han observado las disposiciones comunes señaladas en el Art. 86 ibídem y Art. 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en referencia, por lo que en la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa consecuentemente **SE DECLARA LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO.**

SEGUNDO: COMPETENCIA.-

2.1 Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional: a) en sujeción a lo prescrito en el Art. 86 de la Constitución; b) en virtud de lo establecido en el Art. 7, 166 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, c) por el sorteo de ley realizado por la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al amparo del Art. 160 numeral 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante el cual se radicó

la competencia ante esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo.

TERCERO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

3.1 El Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en el numeral 1 reconoce a toda persona ya sea individual o colectivamente, el derecho a proponer cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en ella, como mecanismo de tutela o protección a los derechos constitucionales reconocidos, dotando de especiales particularidades a cada una de estas herramientas jurídicas para que ante la concurrencia de vulneraciones, estas ejerzan su poder garantista y reparador. Sobre esta base, el Art. 88 de la Constitución de la República contempla que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación o el goce de los ejercicios de derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

3.2 Bajo esta premisa la acción de protección tiene como objeto fundamental la protección de derechos constitucionales; misma que conlleva a la obligación del juez garantista de por medio de esta acción constitucional- establecer si una determinada acción u omisión de la institución pública vulnera un derecho o garantía consagrada en la Constitución de la República y demás convenios Internacionales; así la Corte Constitucional del Ecuador mediante SENTENCIA No. 001-16-PJO-CC que constituye Precedente Jurisprudencial Obligatorio y dentro de la causa No. 0530-10-JP, dictó la siguiente JURISPRUDENCIA VINCULANTE: “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...”.

3.3 Lo dicho guarda concordancia, entre otras, con la disposición prevista en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que para la procedencia y admisibilidad de esta garantía constitucional, como lo es la acción de protección exige la concurrencia de tres elementos como son : “1) Violación de un derecho constitucional, lo que supone que tal vulneración debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado; 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, requisitos de

obligatoria verificación en la presente causa.

CUARTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ORDINARIA DE DERECHOS.-

4.1 Pues bien, una vez ofrecido los puntos que se abordarán en el examen jurídico, partimos siempre por el enunciado de disposiciones normativas que pertenecen al bloque constitucional en el Ecuador. Es por eso que iniciamos mencionando que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 establece que: “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [y para este cometido] [l]os Estados Partes se comprometen [entre otras cosas] a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso [...]”.

4.2 El Constituyente de Montecristi ha plasmado en la Constitución de la República del Ecuador que ha diferencia de las garantías políticas y normativas- la acción de protección es una garantía jurisdiccional de orden constitucional, institucionalizada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador la cual establece que: “[...] [l]a acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Esta garantía jurisdiccional tiene como propósito primigenio el restablecimiento, preservación y protección de derechos humanos, encaminada a la defensa objetiva de la Constitución, así como su propósito de reparación, no residual y que goza de un carácter preferente y sumario.

4.3 Dicho esto, es indispensable apuntar también, para la decisión y resolución de la presente contienda, criterios de la Corte Constitucional con relación a la naturaleza jurídica de la Acción de Protección Ordinaria de Derechos Constitucionales, cuyo contenido determina que: “[l]a acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.” Mencionado este fundamento prolegómeno sobre la naturaleza jurídica de la acción de protección, a continuación, imperioso se torna, la exposición del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la presente argumentación la que denota los requisitos para presentar acción de protección que son: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” Así queda establecido entonces, el propósito constitucional de la

acción de protección, su objeto y sus requisitos.

QUINTO.- SOBRE EL MEDICAMENTO ASPARAGINASA ERWINIA.

5.1 Conforme la sentencia de la Corte Constitucional, en la referida jurisprudencia vinculante, se deben analizar los siguientes aspectos:

5.1.1 **LA CALIDAD DEL MEDICAMENTO**, la Corte Constitucional ha precisado que sólo puede serlo si tiene registro sanitario, o si lo tiene por una agencia reguladora de alta vigilancia, en el presente caso, el medicamento ASPARAGINASA-ERWINIA, posee registro en la FDA y otras Agencias Regulatorias de Alta Vigilancia, por lo que cumple con este requisito, el cual tiene como registro sanitario Nro. 6438-MEE-0721 conforme se visualiza en la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria.

5.1.2 **PARÁMETRO DE SEGURIDAD**, se ha determinado que este medicamento, específicamente la ASPARAGINASA, cumple con el requisito esencial de mejorar significativamente la calidad de vida de la paciente. Esta conclusión se sustenta en el hecho de que el tratamiento es crucial para mantener la remisión completa de la enfermedad oncológica en la menor. La administración de este fármaco no solo aborda la condición médica de base, sino que también previene la recaída, lo cual es fundamental para asegurar un bienestar físico y emocional sostenido. Al preservar el estado de remisión, se minimizan los riesgos asociados a la progresión de la enfermedad, las hospitalizaciones recurrentes y los efectos secundarios de tratamientos de rescate más agresivos. Por lo tanto, el impacto directo en la calidad de vida es innegable, permitiendo a la menor mantener un desarrollo más cercano a la normalidad, participar en actividades diarias y reducir la carga de estrés y ansiedad tanto para ella como para su núcleo familiar. Este aspecto terapéutico es primordial y justifica plenamente la continuidad y el acceso a esta medicación especializada.

5.1.3 EFICACIA: la cual debe ser observada desde distintos parámetros como son **LA CALIDAD DE VIDA DEL AFECTADO, LA EXTENSIÓN DE LOS DÍAS DE VIDA y LA ELEGIBILIDAD**, al respecto de esto la paciente oncológica tiene una enfermedad catastrófica que se llama LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA B COMUN (RIESGO ALTO) y REACCIÓN ALÉRGICA A L-ASPARAGINASA E. COLI NATIVA, actualmente la medicina ASPARGINAZA ERWINIA, le permite una BUENA CALIDAD DE VIDA. Se aprecia en el caso en concreto según la certificación emitida por el médico tratante de la menor afectada, que la menor actualmente se encuentra en "remisión completa"; lo que implica que con la medicina referida se busca una desaparición de todos los signos del cáncer, con buen estado en general y en proceso de recuperación, condiciones que evidentemente han favorecido a su calidad de vida, autonomía y ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria. La suscrita advierte que de acuerdo a la edad del afectado, y los estudios realizados sobre el medicamento se establece que la menor SOFÍA KATALEYA ARIAS PI de 5 años de edad, es elegible para el suministro del medicamento, por lo que el paciente cuenta con la recomendación médica de su médico tratante y la información adecuada para el suministro del mismo, así mismo dicho medicamento cumple con las expectativas.

5.2 HECHOS PROBADOS: El primer inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, POR REGLA GENERAL se establece que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, siendo únicamente posible la recepción de pruebas en audiencia; dicha reversión de la carga de la prueba en contra de una entidad pública se configura cuando concurren los presupuestos previstos en el último inciso de la mentada disposición legal; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 013-12- SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 683 del 16 de abril del 2012, sostuvo lo siguiente: "(...) Conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.(...)".

Por lo que se ha probado en el presente caso y bajo los parámetros dados por la Corte Constitucional en la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados lo siguiente:

5.2.1 El diagnóstico de la paciente dado por un profesional de la salud en este caso por la Red Complementaria SOLCA fojas 2 a la 5; paciente S.K.A.P. de 5 años de edad, con dx de LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA B COMUN (RIESGO ALTO) y REACCIÓN ALÉRGICA A L-ASPARAGINASA E. COLI NATIVA.

5.2.2 En los informes médicos que obran de autos consta que el médico tratante indica "PLAN: - Continuar con tratamiento del protocolo LAL SEHOP PETHEMA 2013 grupo Alto riesgo. - De forma prioritaria adquirir Asparraginasa Erwinia para optimizar respuesta al tratamiento, debido a la condición de alergia presentada a la Asparraginasa E. Coli y dada la fase de tratamiento en el que se encuentra el paciente deberá recibir 6 dosis de Asparraginasa Erwinia por cada dosis de Asparraginasa E. Coli no administrada según protocolo. La dosis recomendada de la Asparraginasa Erwinia es de 20.000UI/m²/día; considerando que el paciente tiene 0.75 m² de superficie corporal y cada ampolla contiene 10.000 UI deberá recibir 5 ciclos repartidos en 2 ampollas por día, tres veces a la semana (Lunes, Miércoles y Viernes) con intervalo de descanso de 2 semanas hasta completar un total 30 Ampollas."

5.3 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO: Referente al caso expuesto en cuanto a la necesidad de la menor de que se la dote de la medicina, se tiene lo siguiente:

5.3.1 En cuanto a la dificultad de acceder al medicamento conforme al párrafo 237 de la sentencia tantas veces referida, se presumirá la dificultad o la falta de acceso a los medicamentos cuando la entidad pública no demuestre lo contrario. En el presente caso ha quedado demostrado que el Estado ecuatoriano no proporcionó el medicamento en el momento indicado por el médico tratante, vulnerando los derechos constitucionales de la menor afectada.

5.3.2 Hay que precisar que el padre de la paciente oncológico, es afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social esta entidad lo transfirió a SOLCA Portoviejo, y ninguna de las entidades ha optado por el cumplimiento de lo prescrito por el médico tratante, por ende se tiene que asegurar el derecho de la menor de acceder al medicamento prescrito

5.3.3 El párrafo 59 de la sentencia tantas veces referida precisa el obligado para

garantizar el ejercicio al derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces es el ESTADO, y éste actúa a través de la **RED PÚBLICA INTEGRAL DE SALUD** conformada por los subsistemas de salud como es el IESS, y la Red Complementaria de Salud que está integrada por todas las entidades de salud que no pertenecen formalmente al Estado pero que éste puede derivar para su atención en este caso SOLCA.

5.3.4 El profesional de la salud o médico prescriptor como tan acertadamente a dicho la Corte Constitucional ocupa un rol importante en el acceso a medicamentos pues es él, quien tiene contacto directo con la paciente, diagnostica, identifica la necesidad de medicamentos, tiene el deber de informar al paciente de manera integral para que tome decisiones libres e informadas, prescribe y **TIENE LA CAPACIDAD DE SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA OBTENCIÓN DEL MEDICAMENTO**. De ahí que la prescripción es fundamental para garantizar el acceso a medicamentos y la garantía de que estos sean de calidad, seguros y eficaces en el contexto individual de cada paciente. Y si la prescripción se hace de manera ligera podría violar derechos y acarrear responsabilidades, como por el ejemplo prescribir dicho medicamento a través de telemedicina, teniendo contacto con la paciente una sola vez y vía telemática, o través de una llamada telefónica. Por lo que la suscrita no puede pasar por alto el vía crucis al que fueron sometidos los padres de la menor de edad, en la espera del suministro de un medicamento que por no estar en el CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS, se la merma del derecho que tiene la paciente de una adecuada atención a su salud y sobre todo el derecho que tiene de vivir.

5.3.5 Esta forma burocrática de actuar, revela una inadecuada coordinación entre las diversas entidades involucradas y sin lugar a dudas vulnera el derecho a la salud de la menor afectada, el derecho que tiene a una vida digna y no mendigar por el suministro de un medicamento a las diversas instituciones involucradas en el presente caso IESS y SOLCA, vulnerando incluso el trato preferente y especial que tiene por ser una persona con enfermedad menor de edad y sin lugar a dudas el derecho a la Seguridad Social.

5.3.6 De todo lo manifestado se evidencia la dificultad que ha tenido el afectado para acceder a dicho medicamento, el cual hasta la presente fecha NO ha sido suministrado por la entidad que corresponde, en este caso SOLCA como prestador externo del IESS.

5.3.7 Sin lugar a dudas, la grave omisión o inacción por parte de la entidad responsable, que se ha prolongado hasta la fecha, ha generado una situación de extrema vulnerabilidad para el paciente. Esta negligencia obligó al afectado a buscar el amparo de la administración de justicia como último recurso. Solo a través de la intervención judicial y la emisión de un mandato por parte de un juez competente ha sido posible que se disponga y se asegure la dotación inmediata de la medicina prescrita (ASPARAGINASA), la cual es fundamental e indispensable para el tratamiento médico y recuperación de su hija menor de edad. Este proceso subraya la falla administrativa y la necesidad imperante de que el sistema judicial actúe para proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida ante la pasividad de las instituciones encargadas.

5.3.8 En cuanto a la información y el consentimiento libre e informado del paciente

para someterse al tratamiento en base a medicamentos y la finalidad del disfrute del más alto nivel posible de salud, ha quedado evidenciado, tanto por las respuestas a las preguntas formuladas por la suscrita de acuerdo al Anexo 3 de la sentencia de la Corte Constitucional de referencia, así como la información dada por el médico tratante y padre de la menor.

5.3.9 Por ser el alto costo económico del tratamiento de este tipo de enfermedades el constituyente de Montecristi sensible ante el padecimiento de muchos ecuatorianos que no tienen acceso a los tratamientos médicos por carecer de recursos económicos, o no poder acceder al seguro social, y amparado en el principio de equidad, en el derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho a la seguridad social y los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, estableció la protección por parte del Estado ecuatoriano A TODOS LOS HABITANTES ya sean nacionales o extranjeros que residan legalmente en el país. En el presente caso el afectado es un niño cuyos padres son afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por tanto tiene derecho a la asistencia de la seguridad social conforme lo dispone el Art. 31 del Código de la Niñez y Adolescencia, los Art. 34, 369, 370 de la Constitución de la República, y el Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este punto el acceso a la seguridad social en un primer momento ha sido observado, y así se evidencian de las diversas atenciones médicas que ha recibido la afectada en SOLCA, a lo largo de su enfermedad, desde el diagnóstico y posterior tratamiento. Por ello siendo el órgano rector contra el CÁNCER en el Ecuador la SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER -SOLCA,- el IESS institución prestadora directa del servicio de salud del afectado, lo derivó a dicha institución para que sea atendida, entidad en donde se ha tratado su enfermedad de acuerdo a su Historia Clínica

SEXTO.- CON REFERENCIA A LO DERECHOS VULNERADOS SE OBSERVA:

6.1. PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como institución responsable directo de la salud del afectado, está en la obligación de proseguir con el tratamiento hasta finalizarlo, dándole atención preferente conforme el Art. 35 de la Constitución lo prevé, cuando cataloga a las personas que adolecen de una enfermedad catastrófica dentro de los grupos de atención prioritaria; así lo dispone además el Art. 50 de la Constitución en el cual el Estado le garantiza: "... atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente" por lo tanto, tiene el derecho a recibir de las instituciones de salud públicas, como privadas atención especial y prioritaria, lo cual no ha ocurrido con la afectada.

6.2 LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR en su Art. 3. 1 señala que son deberes primordiales del Estado: "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes". El Art. 11 ibídem, establece: 3. "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte"; 11. "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de

las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...); 9. “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

6.3 EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA SALUD nos dice que las personas que padecen de estas enfermedades catastróficas SON CONSIDERADAS COMO PERSONAS DE DOBLE VULNERABILIDAD, es decir necesitan mayor atención y ésta debe ser prioritaria por parte del Estado. Consecuentemente y de las pruebas aportadas por las partes se evidencia que los padres del afectado son afiliado al IESS, por ende el niño GGED tiene también este derecho y no se le ha dado la atención prioritaria y la protección especial que le asiste, considerando además que el afectada precisa y requiere del más amplio espectro de protección y trato diferenciado conforme lo dispone el Art. 11 Numeral 3 de la Constitución de la República.

6.4 Para autores como Laura Clérico y Martín Aldao, “todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado” tal como lo señalaría la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia No. 027-12-SIN-CC, caso No. 0002-12-IN. “De lo dicho deviene la distinción que se debe realizar a los términos “discriminar y diferenciar”, mientras la diferenciación es una distinción justificada y razonable, la discriminación carece de dicha justificación y raciocinio. Por tanto en la sentencia aludida en la que se establece que este principio de igualdad constitucional “permite al legislador realizar diferencias mediante las normas, siempre y cuando estas sean objetivas, proporcionales y razonables, pretendiendo proteger a los ciudadanos de las desigualdades cuando sean arbitrarias o irrazonables,” Consecuentemente el trato diferenciado que debe dársele al afectado comprende una serie de principios como el de la proporcionalidad, racionalidad, recta razón, justicia, buscando la igualdad material y formal que la Constitución declara en el Art. 66 numeral 4, en el presente caso NO se observa por parte del IESS, de SOLCA, y del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA que le hayan dado al menor, el trato diferenciado y la protección especial que merecía, es decir no se observa de las actuaciones del IESS, SOLCA y del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, un socorro prioritario, o que se le haya dado un trato de favor, ya que ninguna de las entidades ha realizado la solicitud pertinente del medicamento, así: ni el médico tratante, prescriptor ha procedido en la forma que dispone la sentencia en mención esto solicitar a las autoridades competentes la obtención del medicamento, (párrafo 61 de la sentencia referida); lo que ha devenido en un hecho real de que hasta la presente fecha el IESS ha sido incapaz de suministrar el medicamento recetado. En el presente caso se observa además que ante la imposibilidad de acceder al medicamento el afectado tuvo que adquirirlo de su peculio, tal como consta de fojas 172 y 173 las facturas de compra de la medicación.

6.5 DERECHO A LA SALUD Y BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL: Al

respecto se advierte: a) La Ley Orgánica de Salud en su Art. 3 define lo que es la salud precisando “Art.3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables”

6.6 Con respecto al **ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL** que establece y garantiza el derecho a la salud, tenemos lo siguiente: El artículo 32 de la Constitución dice: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.” Artículo 358 de la Constitución: “El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural...” El artículo 359 ibídem: “El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.”. El artículo 363 del cuerpo de leyes citado dispone: “El Estado será responsable de: 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales”. La Ley Orgánica de la Salud. “Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.” “Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: 1. Definir y promulgar la política nacional de salud con base en los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de esta Ley, así como aplicar, controlar y vigilar su cumplimiento; 2. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; 3. Diseñar e implementar programas de atención integral y de calidad a las personas durante todas las etapas de la vida y de acuerdo con sus condiciones particulares; 4. Declarar la obligatoriedad de las inmunizaciones contra determinadas enfermedades, en los términos y condiciones que la realidad epidemiológica nacional y local requiera; definir las normas y el esquema básico nacional de inmunizaciones; y, proveer sin costo a la población los elementos necesarios para

cumplirlo;... 5-A.- Dictar, regular y controlar la correcta aplicación de la normativa para la atención de patologías consideradas como enfermedades catastróficas, así como, dirigir la efectiva aplicación de los programas de atención de las mismas.... 20. Formular políticas y desarrollar estrategias y programas para garantizar el acceso y la disponibilidad de medicamentos de calidad, al menor costo para la población, con énfasis en programas de medicamentos genéricos;... 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud". **CAPITULO III-A DE LAS ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS Y RARAS O HUÉRFANAS** (Capítulo agregado por Ley, publicada en Registro Oficial 625 de 24 de Enero del 2012 Art. ...(1).- El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan, con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación. Las personas que sufran estas enfermedades serán consideradas en condiciones de doble vulnerabilidad. Art. ...(2).-Son obligaciones de la autoridad sanitaria nacional: a) Emitir protocolos para la atención de estas enfermedades, con la participación de las sociedades científicas, las mismas que establecerán las directrices, criterios y procedimientos de diagnóstico y tratamiento de las y los pacientes que padezcan enfermedades raras o huérfanas; b) Promover, coordinar y desarrollar, conjuntamente con organismos especializados nacionales e internacionales públicos y privados, investigaciones para el estudio de las enfermedades raras o huérfanas y catastróficas con la finalidad de favorecer diagnósticos y tratamientos tempranos en pro de una mejor calidad y expectativa de vida. En aquellos casos en los que al Sistema Nacional de Salud le resulte imposible emitir el diagnóstico definitivo de una enfermedad, la autoridad sanitaria nacional implementará todas las acciones para que estos casos sean investigados en instituciones internacionales de la salud con la finalidad de obtener el diagnóstico y tratamiento correspondiente....e) Implementar las medidas necesarias que faciliten y permitan la adquisición de medicamentos e insumos especiales para el cuidado de enfermedades consideradas raras o huérfanas en forma oportuna, permanente y gratuita para la atención de las personas que padecen enfermedades raras o huérfanas... Art. ...(3).- La autoridad sanitaria nacional creará e implementará un sistema de registro e información de pacientes que padezcan enfermedades raras o huérfanas y requerirá los reportes que en forma obligatoria deberán remitir todas las instituciones prestadoras de servicios de salud de los sectores públicos y privados respecto de los pacientes que sean diagnosticados o aquellos en los cuales no se pudiere emitir el diagnóstico definitivo... Art. ...(5).- La Autoridad Sanitaria Nacional regulará la producción e importación de medicamentos e insumos especiales para tratar enfermedades consideradas raras o huérfanas; y, procurará a través de la normativa que expida para el efecto, la provisión suficiente y necesaria de tales medicamentos para los pacientes según sus necesidades. La Autoridad Sanitaria Nacional promoverá los mecanismos que permitan a las y los pacientes que sufran estas enfermedades, el acceso a los medicamentos e insumos especiales para su tratamiento."

6.7 EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES de los cuales el Ecuador es signatario...tenemos: a) Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 25 párrafo 1 establece que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”... b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo 11: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. c) Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en el artículo 10 señala: “Art. 10.- Derecho a la salud 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y, f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”. d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12.1, expresa: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...) c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

6.7.1 La normativa internacional antes citada, refuerza la protección constitucional con la que cuenta el derecho a la salud en nuestro país conforme al bloque de constitucionalidad previsto en el Art. 417 de la Norma Suprema; por tanto se debe precautelar este derecho, tanto en la prevención, asistencia y tratamiento de enfermedades, asegurando que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud. De modo que, el derecho a la salud es la garantía de tener y utilizar los medios necesarios que proporcionen el mayor nivel de bienestar posible.

6.8 El artículo 16 de la Ley de Seguridad Social señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene por objeto indelegable la prestación del seguro general obligatorio, para lo cual se le ha dotado de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, personería jurídica y patrimonio propio, no pudiendo ejercer otras atribuciones ni desempeñar otras actividades que las consignadas en la Constitución y en dicha ley, siendo sus fondos y reservas técnicas

distintos de los del fisco y su patrimonio separado respecto de cada uno de los seguros comprendidos en el Seguro General Obligatorio; es evidente entonces que el IESS, no ha cumplido con las disposiciones transcritas, pues no dió tratamiento médico alguno al afectado, con la medicina prescrita **ASPARGINAZA ERWINIA**

6.9 Consecuentemente la normativa nacional, internacional, y la sentencia de la Corte Constitucional han quedado en un simple enunciado teórico, en utopía los mandatos, pues no se ha cumplido con la obligación y el deber fundamental de velar por la integridad personal de los derechos a la vida y a la salud del afectado; tanto más que se trata de una menor de edad con enfermedad catastrófica, que merece toda la atención prioritaria, por parte de las autoridades o instituciones a quienes acuden en procura de la prestación de un servicio.

6.10 Los padres del menor de edad afectado han depositado su esperanza de vida en el medicamento prescrito por el médico tratante de SOLCA, requiriendo que se le administre la medicina de manera inmediata. Consecuentemente la concepción del proceso salud-enfermedad más allá de una explicación circunscrita únicamente a su existencia biológica, admite la posibilidad de que la persona pueda llevar una vida digna y alejada del sufrimiento, de modo que tenga un desempeño normal en la sociedad.

6.12 EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA, es el primero de los derechos de la persona humana; pero a una vida digna conforme lo señala el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República el mismo que refiere sobre los derechos de libertad, reconociendo y garantizando a las personas: “el derecho a una vida digna [...]”; y una vida con dolor hace indigna la existencia del ser humano, pues no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece y; por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente como individuo en la sociedad. Además el derecho a la vida es un valor constitucional de carácter superior y su respeto y garantía aparece consagrado como un principio del ordenamiento jurídico político ecuatoriano. De lo señalado, y precisado por el médico de SOLCA, estamos frente a la posibilidad de un tratamiento capaz de detener el avance de la enfermedad para la afectada.

6.13 Ahora bien la definición clásica del dolor físico es la citada por la Asociación Internacional del Estudio del Dolor como “una experiencia sensorial y emocional desagradable con daño tisular actual o potencial o descrito en términos de dicho daño”. Sin embargo, no deja de reconocerse que en el dolor siempre se ven comprometidos factores o variables fisiológicas, psicológicas, culturales y cognitivas. En términos generales, el concepto jurídico del dolor desde el derecho constitucional ha sido abarcado en una sola perspectiva: el reconocimiento del derecho fundamental a la vida, en condiciones dignas, por lo que considero que al menor de edad, no se le puede agravar su situación por esquemas y/o procedimientos establecidos que pueden incrementar su padecimiento al no poder acceder a dicho medicamento, para poder “vivir dignamente” que no es más que el garantizar en lo posible el vivir una vida con menos padecimientos y sufrimientos, es por esa razón que debe ser atendido en su derecho a intentar un tratamiento con el medicamento prescrito a efectos de verificar los efectos positivos o negativos que podía tener en su salud.

6.14 El derecho a la salud no implica el derecho a estar sano, sino que depende de

la posibilidad de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirá en la calidad de vida y salud de los individuos. En este punto es necesario recordar que del derecho a la salud depende también el ejercicio de otros derechos; es decir, este derecho no implica simplemente estar sano, sino que el Estado, provea de mecanismos y medidas apropiadas para que este derecho pueda ser ejercido a plenitud, en especial en lo relativo al suministro de medicamentos de ciertas enfermedades catastróficas con el fin de proporcionar una vida digna a la población y más aún, tratándose de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria.

SÉPTIMO.- PARTE DISPOSITIVA: Frente a todo lo analizado es necesario invocar lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República que establece, “ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Pasó mucho tiempo sin que las instituciones de salud otorguen el medicamento prescrito, lo que trajo como consecuencia que los padres del menor hayan tenido que gastar de su peculio y pese a la sentencia dictada por la Corte Constitucional hasta la fecha no se ha superado este regresivo suplicio burocrático e inhumano; que viola disposiciones Constitucionales clarísimas, como las acuñadas en los Arts. 11, numerales 2; Arts. 32, 34, 35, 50, 66 numerales 2 y 3 literal a; 369 y 370 de la Constitución de la República del Ecuador y permite además a esta juzgadora concluir en base a la sana crítica y a la valoración de las pruebas aportadas por las partes, en base además al principio Pro Homine, que el procedimiento constitucional seguido es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por la legitimada activa, pues la persona afectada padece de una enfermedad de alta complejidad e incluso catastrófica, por lo que requiere atención prioritaria además de ser menor de edad, en el presente caso estuvo en riesgo lo más preciado por el ser humano... la salud, la vida por lo que cada día que pasaba pudo ser un riesgo para la vida y su dignidad humana. **RESOLUCIÓN** Por lo expuesto **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** se declara la procedencia de la acción ordinaria de protección planteada por el ciudadano WILSON MIGUEL ARIAS VALVERDE en representación de la menor S. K. Arias Pi y la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, derecho a la salud, y beneficio a la seguridad Social, derecho al acceso de medicamentos de calidad, seguros y eficaces previsto todos estos preceptuados en los artículos 32 ,34, 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte

del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, por ser el responsable principal de la atención integral del paciente esto es de la niña S. K. Arias Pi, por ser su padre asegurado a dicha institución y subsidiariamente SOLCA - Sociedad de Lucha Contra el Cáncer Manabí-Núcleo Portoviejo - Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont"; como prestador externo de salud. En virtud de aquello, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena lo siguiente:

1. Como REPARACIÓN INTEGRAL a la vulneración de derechos constitucionales suscitada:

1.1 Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, proceda de manera inmediata a viabilizar y agilizar el procedimiento administrativo interno para continuar con el trámite de adquisición del medicamento **ASPARAGINASA ERWINIA**.

1.2 A SOLCA que, de manera inmediata y preferente en un plazo no mayor a CINCO DÍAS, adquiera el medicamento ASPARAGINASA ERWINIA y proceda de manera inmediata a suministrar el medicamento requerido a la paciente menor S. K. ARIAS PI en las dosis que refieran los médicos expertos; se deja precisado que a la afectada puede dejar de suministrarse el medicamento libre y voluntariamente si así lo decide o si su médico tratante considera que dejó de ser eficaz, lo que también deberá ser comunicado a esta juzgadora

1.3 El cumplimiento de todo lo dispuesto en el presente documento, incluyendo las acciones y procedimientos detallados, deberá ser comunicado y reportado a la suscrita, de manera inmediata a su ejecución y verificación.

2. Como MEDIDA DE NO REPETICIÓN, se dispone:

2.1 Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su representante legal ofrezca las disculpas públicas al menor de edad y a sus representantes legales la misma que deberán ser a través de uno de los periódicos de amplia circulación provincial así como deberán ser publicadas en la página principal de su portal web institucional en el término máximo de tres meses.

3. Se concede el término general de 5 días a las partes procesales solicitantes para legitimar las intervenciones de la parte demandada.

4. Se deja constancia que con sustento en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, durante la AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL, se concedió el recurso de apelación a la sentencia formulado por el legitimado pasivo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Sociedad de Lucha Contra el Cáncer Manabí-Núcleo Portoviejo; razón por la cual, una vez agotado el procedimiento en esta instancia, la señora actuaria titular del despacho eleve el proceso para que sea conocida por una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia. Dejando expresa constancia que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia de conformidad a la norma ibídem.

5. De conformidad con el Art. 86.5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional. Notifíquese y cúmplase.-

f: MIRANDA PARRAGA GINA MARISOL, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CEVALLOS SALTOS LORENA
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****